BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 64 PAGINAS — Año XLI. — Núm. 11.808

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Miércoles 11 de Octubre de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 906

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893. Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen el el BOLETÍN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 págian pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 10 de Octubre de 1933

Por avisos varios	4.652.—
" adicional de balances	236.—
" anticipo de balances	75.—
" marcas	760.—
" adicional de marcas	208.—
" subscripción	6.50
" venta de Boletines y folletos	20.—
Total	$ 5.957.50

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentra en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

LEY N.º 11.824

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º — Exonérase de las multas en que hubieran incurrido a los infractores al impuesto de sellos, siempre que hagan habilitar con el impuesto correspondiente, los actos, contratos, documentos u obligaciones en infracción, dentro del plazo de sesenta días hábiles, a contar desde la fecha de promulgación de esta ley, estén o no comprobadas administrativa o judicialmente, las infracciones.

Condónase, también, las multas correspondientes a las infracciones cometidas por los profesionales y demás personas, cuando ellas resulten de haberse pagado el impuesto fuera de término o por haber intervenido en la tramitación de documentos mal sellados, sin ser parte de los mismos.

Art. 2.º — Los que habiendo sido multados no han dejado constancia de su protesta en forma, al abonar la multa, no podrán beneficiarse por estas exoneraciones.

Art. 3.º — Hasta tanto el Poder Ejecutivo declare terminado el período de reorganización de la recaudación del impuesto, las autoridades respectivas, administrativas y judiciales, podrán, total o parcialmente, dejar de aplicar las multas previstas en la Ley 11.290, siempre que se pueda presumir que la infracción se cometió por desconocimiento de las disposiciones vigentes o por errónea interpretación de las mismas.

Durante este mismo período, queda suspendida la aplicación del Art. 60, párrafos 1.º y 2.º de la Ley 11.290, y se aplicarán en su lugar, por analogía, los artículos 10, párrafo 3.º; 11, 16 (en cuanto se refiere al artículo 17) y 17 de la Ley N.º 11.683.

Art. 4.º — Apruébase el texto y la numeración dada a las disposiciones vigentes del impuesto de sellos, conforme al ordenamiento efectuado por el Poder Ejecutivo por Decreto de fecha 1.º de Junio de 1933.

Art. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costas. — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ROCA
FEDERICO PINEDO



LEY N.° 11.826

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — A partir de la promulgación de la presente Ley, los Bancos y demás casas o establecimientos que operen en cambios, aplicarán una *tasa especial* de cinco por ciento sobre el equivalente en moneda legal del cambio que vendan para el pago de pensiones en el exterior, o para *transferencias de las consideradas* por la Comisión de Control de Cambios como de inmigrantes; y del diez por ciento cuando se trata de transferencias de rentas *producidas* en la República a favor de residentes en el exterior o de cualquier otra remesa de las consideradas por la Comisión como de particulares, inclusive las tomadas o a recibirse por viajeros. Los Bancos y demás casas o establecimientos que vendan billetes de monedas extranjeras aplicarán una tasa de diez por ciento sobre el equivalente en moneda legal de los mismos.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que esta tasa se hará efectiva e ingresará al Tesoro de la Nación.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Buenos Aires, Octubre 6 de 1933.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial, y archívese.

ROCA
FEDERICO PINEDO

Reglamentando la Ley N.° 11.826

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

29.317. — 951-V. — Visto el proyecto de *reglamentación* de la Ley N.° 11.826, propuesto por la Comisión de Control de Cambios,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Los Bancos y Casas Bancarias establecidas en el país, cobrarán una tasa especial del 5 o/o *sobre* el equivalente en moneda legal de las divisas extranjeras que vendan:

a) Para el pago de pensiones que resulten de las leyes en vigor.
b) Sobre las remesas de inmigrantes.

Se entiende por remesas de inmigrantes las que realizan los extranjeros *residentes en el* país a sus familiares radicados en el exterior, en los siguientes casos: parientes por consanguinidad: abuelos, padres, *hijos, hermanos;* cónyuges, parientes legítimos, por afinidad: suegros, yernos y nueras; a razón de cien (100) pesos mensuales como máximo, por remitente y por beneficiario.

Art. 2.° — Los Bancos y Casas Bancarias establecidas en el país, que operen en cambios, cobrarán a los compradores de divisas una tasa especial del 10 o/o sobre el equivalente en moneda legal, en los casos siguientes:

a) Las ventas de divisas a particulares, sean por transferencias postales o telegráficas, o en virtud de créditos periódicos o de cartas de crédito, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.
b) Las mismas ventas hechas a comerciantes (Empresas, Sociedades, etc.) para efectuar pagos cuya naturaleza u origen no sea comercial a juicio de la Comisión de Control de Cambios.

Art. 3.° — Los Bancos, Casas Bancarias, Casas o Agencias de Cambios establecidos en el país, aplicarán una tasa de 10 o/o sobre el equivalente en moneda legal, de los billetes en moneda extranjera que vendan a particulares o a comerciantes para ser utilizados con cualquier fin.

Art. 4.° — El producido de estas tasas, retenido por los Bancos y Casas Bancarias, se depositará mensualmente bajo declaración jurada, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, remitiendo copia de la declaración a la *Comisión de Control* de Cambios. Las Casas y Agencias de Cambios efectuarán este depósito semanalmente y remitirán copia de la respectiva declaración jurada *a la Comisión* de Control de Cambios.

Art. 5.° — La Comisión de Control de Cambios dispondrá la forma en que deben anotar las compras y ventas de billetes de monedas extranjeras, los Bancos, Casas Bancarias y Agencias de Cambios, y los datos que deben consignar en la declaración jurada mensual.

Art. 6.° — La Comisión de Control de Cambios aplicará la penalidad correspondiente a los infractores.

Art. 7.° — Publíquese, etc.

ROCA
FEDERICO PINEDO

Ley N.° 11.733. — Autorizando al Poder Ejecutivo a aceptar la donación de oro y plata, para reforzar el encaje metálico de la Caja de Conversión.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder *Ejecutivo para aceptar* la donación de oro y plata, depositada en el Banco de la Nación, recolectada por la Comisión de Damas "Colecta Patriótica oro y plata", para reforzar el encaje metálico de la Caja de Conversión.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que las joyas, medallas y demás que formen parte de las donaciones, puedan convertirse en moneda metálica.

Art. 3.° — *Comuníquese al* Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 28 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Registrada bajo el N.° 11.733

Buenos Aires, Octubre 2 de 1933.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése el Registro Nacional y Boletín Oficial, y fecho, archívese.

ROCA
FEDERICO PINEDO

LEY N.° 11.751

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Exímese de toda multa o recargo en que hubiesen incurrido los deudores morosos de impuestos de contribución territorial y servicios de obras sanitarias, siempre que abonen dichos impuestos y servicios dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial, y archívese.

ROCA
FEDERICO PINEDO

LEY N.° 11.757

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Aclárase el inciso b), del Art. 5.° de la Ley N.° 11.682, sustituyéndose su texto por el siguiente:

"Se excluyen del pago del impuesto, a los réditos provenientes de títulos públicos y bonos, nacionales o de la Municipalidad de la Capital Federal, siempre que las leyes de emisión respectivas, los hayan excluído de todo impuesto, o que esta excepción haya sido establecida por decretos del Poder Ejecutivo Nacional, o que la Nación o la Municipalidad de la Capital Federal, se hayan obligado a tomar a su *cargo todos los impuestos* presentes y futuros.

Igual exclusión se aplicará a los títulos públicos y bonos, provinciales o municipales, que estuviesen *exentos de impuestos* provinciales por sus leyes de emisión o por decretos de los poderes ejecutivos provinciales o para con los cuales la Provincia o Municipalidad se hayan obligado a cargar con todos los impuestos nacionales presentes y futuros.

Estas exenciones sólo comprenderán a los títulos, bonos, etc., emitidos en las condiciones que este inciso establece, antes de la promulgación de la presente ley.

No están exentos los réditos provenientes de cédulas del Banco Hipotecario Nacional, emitidas a partir de la vigencia de la Ley 8.172, ni los de los bonos hipotecarios del Banco de la Provincia de Buenos Aires".

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de Septiembre de 1933

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Buenos Aires, Octubre 4 de 1933.

— 950-V. —

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial, y fecho, archívese.

ROCA
FEDERICO PINEDO

PRESUPUESTO Y MOVIMIENTO DE FONDOS

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y GASTOS DE LA CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS, PARA EL CORRIENTE AÑO.

Planilla I

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES *DE EMPLEADOS FERROVIARIOS*

Resumen de Sueldos y Gastos

	Sueldos	Gastos	Jubilaciones y Pensiones	Total
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios .	1.078.740	299.667.20		1.378.407.20
Hogar Ferroviario (Préstamos Hipotecarios)	358.800	121.858.—		480.658.—
Pago de Jubilaciones y Pensiones .	—	—	55.000.000	—
Totales . . .	1.437.540	421.525.20	55.000.000	1.859.065.20

Planilla II

INCISO 1.°

Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional

Clase	Categoría	Número por Categoría	Remuneración mensual	Importe mensual	Importe anual
	Presidente	1	2.200	2.200	26.400
	Contador General . . .	1	1.300	1.300	15.600
	Subcontador General . .	1	1.100	1.100	13.200
	Secretario.	1	1.100	1.100	13.200
1	Oficial Mayor (1 Médico, 1 Abogado y 1 Tesorero)	3	1.000	3.000	36.000
4	Oficial 2.°	2	850	1.700	20.400
5	Oficial 3.° (1 Médico y 1 Abogado)	2	800	1.600	19.200
6	Oficial 4.° (1 Abogado) .	1	750	750	9.000
7	Oficial 5.°	6	700	4.200	50.400
8	Oficial 6.°	1	650	650	7.800

Clase	Categoría	Número por Categoría	Remuneración mensual	Importe mensual	Importe anual
9	Oficial 7.°	2	600	1.200	14.400
10	Oficial 8.°	6	550	3.300	39.600
11	Oficial 9.°	5	500	2.500	30.000
12	Auxiliar mayor	3	450	1.350	16.200
13	Auxiliar principal	9	400	3.600	43.200
14	Auxiliar 1.°	5	375	1.875	22.500
15	Auxiliar 2.°	8	350	2.800	33.600
16	Auxiliar 3.°	6	325	1.950	23.400
17	Auxiliar 4.°	25	300	7.500	90.000
18	Auxiliar 5.°	16	275	4.400	52.800
19	Auxiliar 6.°	45	250	11.250	135.000
20	Auxiliar 7.°	37	225	8.325	99.900
21	Auxiliar 8.°	27	200	5.400	64.800
23	Ayudante principal	14	180	2.520	30.240
26	Ayudante 3.°	7	130	910	10.920
	Para remuneración de Directores, a $ 1.000 cada uno	8	—	8.000	96.000
	Total ítem 1	242	—	84.480	1.013.760

Item 2 — Personal obrero y de maestranza

19	Auxiliar 6.°	1	250	250	3.000
23	Ayudante principal	2	180	360	4.320
	Total ítem 2	3	—	610	7.320

Item 3 — Personal de servicio

20	Auxiliar 7.°	1	225	225	2.700
21	Auxiliar 8.°	1	200	200	2.400
23	Ayudante principal	19	180	3.420	41.040
24	Ayudante primero	6	160	960	11.520
	Total ítem 3	27		4.805	57.660
	Total Inciso 1.°	272		89.895	1.078.740

INCISO 2.°

HOGAR FERROVIARIO

Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional

1	Oficial mayor	2	1.000	2.000	24.000
5	Oficial 3.° (Médico)	1	800	800	9.600
6	Oficial 4.° (Abogado o Ingeniero)	2	750	1.500	18.000
8	Oficial 6.°	2	650	1.300	15.600
9	Oficial 7.°	6	600	3.600	43.200
10	Oficial 8.°	2	550	1.100	13.200
11	Oficial 9.°	1	500	500	6.000
12	Auxiliar mayor	2	450	900	10.800
13	Auxiliar principal	4	400	1.600	19.200
15	Auxiliar 2.°	11	350	3.850	46.200
16	Auxiliar 3.°	2	325	650	7.800
17	Auxiliar 4.°	9	300	2.700	32.400
18	Auxiliar 5.°	4	275	1.100	13.200
19	Auxiliar 6.°	17	250	4.250	51.000
20	Auxiliar 7.°	4	225	900	10.800
21	Auxiliar 8.°	2	200	400	4.800
23	Ayudante principal	6	180	1.080	12.960
26	Ayudante 3.°	5	130	650	7.800
	Total ítem 1	82		28.880	346.560

Item 3 — Personal de servicio

23	Ayudante principal	3	180	540	6.480
24	Ayudante 1.°	3	160	480	5.760
	Total ítem 3	6		1.020	12.240
	Total Inciso 2.°	88		29.900	358.800

Partidas globales de otros gastos para 1933

INCISO 3.°

Item 1

Partida		Al año m$n.
1	Impuesto de la propiedad de la Caja	7.000.—
2	Muebles, útiles, libros, impresiones laboratorio, máquinas de escribir y calcular y publicación de balance y memorias	45.000.—
3	Gastos de oficina y eventuales, incluso viáticos y gastos de la Asesoría Legal	80.000.—
4	Gastos y viáticos del Cuerpo Médico	28.000.—
5	Contribución 8 o|o sobre los sueldos del personal de la Caja, hasta el monto de $ 1.000 mensuales	84.667.20
6	Intereses 6 o|o sobre el valor de la propiedad de $ 1.000.000 m|n. (parte proporcional a cargo de la Caja)	45.000.—
7	Imprevistos	10.000.—
	Total ítem 1	299.667.20

Item 2 — Hogar Ferroviario

Partida		Al año m$n.
1	Impuesto de la propiedad de la Caja (parte proporcional)	3.154.—
2	Muebles, útiles e impresiones	15.000.—
3	Gastos generales y eventuales	60.000.—
4	Intereses 6 o|o sobre el valor de la propiedad, $ 1.000.000 m|n. (parte proporcional a cargo del Hogar Ferroviario)	15.000.—
5	Contribución 8 o|o sobre los sueldos del personal del Hogar Ferroviario	28.704.—
	Total ítem 2	121.858.—

Item 3

1	Pago de jubilaciones y pensiones	55.000.000.—
	Total Inciso 3.°	55.421.525.20

Buenos Aires, Agosto 25 de 1933.

27.131. — 2379. — Expte. 6986-C-1933. — Atento lo actuado; teniendo en cuenta que, como lo manifiesta el Directorio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, el proyecto de presupuesto que ha preparado y que eleva para el corriente año, se ajusta estrictamente a las necesidades de ese organismo, habiéndose consultado las disposiciones del artículo 10 de la Ley 11.672, en cuanto no excede a los ingresos calculados y dado que, por otra parte, los gastos de administración no insumen más del 3 o|o de los ingresos normales y que, respecto al personal, se ajusta al escalafón establecido por el artículo 14 de la expresada ley,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase en la cantidad total de un millón ochocientos cincuenta y nueve mil sesenta y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional ($ 1.859.065,20 m|n.), el presupuesto de sueldos y gastos para el corriente año de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, incluso la Sección Préstamos Hipotecarios, y en cincuenta y cinco millones de pesos ($ 55.000.000 m|n.) moneda nacional, la partida destinada para el pago de jubilaciones y pensiones, de conformidad con las planillas adjuntas.

Art. 2.° — El presupuesto que se aprueba por el artículo anterior se aplicará desde el 1.° de septiembre próximo.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras Públicas y Hacienda.

Art. 4.° — Publíquese, comuníquese y previa toma de razón a sus efectos por la repartición de origen, vuelva para su remisión al H. Congreso.

JUSTO. — MANUEL R. ALVARADO. — MANUEL DE IRIONDO.

Ley N.° 11.743. — Eximiendo de todo derecho aduanero a los materiales destinados a la instalación de la red de tranvías subterráneos de la C. H. A. D. O. P. Y. F.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Quedan eximidos de todo derecho aduanero los materiales de construcción destinados a la obra del túnel y los de explotación necesarios para la instalación de la red de tranvías subterráneos de la Compañía Hispano Argentina de Obras Públicas y Finanzas.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Registrada bajo el N.° 11.743

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

— 2.380 —

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
FEDERICO PINEDO.

Ley N.° 11.825. — Exonerando de derechos a los materiales destinados a las policías del país.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Declárase libre de derechos la introducción de armas, vehículos y elementos defensivos de toda clase destinados a las policías del país y adquiridos por los gobiernos.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Registrada bajo el N.° 11.825

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

— 2.381 —

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
FEDERICO PINEDO.

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Nombramiento

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.660. — 2269. — Dto. N.º 489.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Auxiliar 4.º, de la "Ultramar", Sociedad Anónima Petrolera Argentina, sucesora de The Texas Company, Sdad. Anón. Petrolera Argentina, dependiente de la Aduana de Santa Fe' al señor Luis María Gallardo (Cl. 1895, D. M. 36, M. 2.352.048).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Licencia para residir en el extranjero

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.658. — 2270. — Exp. 5653-G-1933. — Dto. N.º 490. — Visto la presentación de la pensionista civil, doña María Langlot de Gurria, en la que pide se le permita continuar residiendo en el extranjero, alegando para ello razones de salud; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese un año de licencia, para continuar residiendo en el extranjero, a la pensionista civil, doña María Langlot de Gurria, con la condición de comprobar trimestralmente ante el Consulado Argentino del país donde resida, que no ha cambiado de estado civil.

Art. 2.º — Comuníquese a la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Permiso para residir en el extranjero

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.659. — 2271. — Exp. 5991-S-1933. — Dto. N.º 491. — Vista la presentación de la pensionista civil, D.ª Ana María Juana J. Capdeville de Solty, en la que pide se le permita continuar residiendo en el extranjero, alegando para ello razones de salud, lo que prueba con el certificado médico que se acompaña; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese un año de licencia para continuar residiendo en el extranjero, a la pensionista civil, doña Ana María Juana J. Capdeville de Solty, con la condición de comprobar trimestralmente ante el Consulado Argentino del país donde resida, que no ha cambiado de estado civil.

Art. 2.º — Comuníquese a la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones y vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Personal de Vigilancia Fiscal Aduanera. — Separación

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.661. — 2273. — Exp. 6307-D-1933. — Dto. N.º 492. — Visto lo manifestado en la nota que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Sepárase de su puesto, con anterioridad al 15 de Septiembre del corriente año, por haber hecho abandono del mismo, al Ayudante 1.º del Personal de Vigilancia Fiscal Aduanera, dependiente de la Dirección General de Aduanas, don Edmundo Reynal O'Connor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Petrona Poleri de Goyena. — Ley 11.471, s|jubilación

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.647. — 2278. — Exp. 5500-G-1933. — Dto. N.º 493. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Petrona Poleri de Goyena, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley N.º 11.471, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha justificado su calidad de costurera del Estado, durante más de 25 años, como así, tener la edad requerida por la mencionada disposición legal;

Que no percibe pensión regular, graciable, civil o militar;

Que, en consecuencia, corresponde acordar la jubilación que gestiona;

Por esto y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidar mensualmente la suma de setenta pesos ($ 70.— m|n.) moneda nacional nacional, a doña Petrona Poleri de Goyena, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, debiendo la interesada justificar trimestralmente su supervivencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la citada repartición para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Carmen Ruiz de Márquez. — Ley 11.471, s|jubilación

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.640. — 2274. — Exp. 5960-M-1933. — Dto. N.º 494. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Carmen Ruiz de Márquez, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley N.º 11.471, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Marina, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha justificado su calidad de costurera del Estado, durante más de 25 años, como así, tener la edad requerida por la mencionada disposición legal;

Que no percibí pensión regular, graciable, civil o militar;

Que, en consecuencia, corresponde acordar la jubilación que gestiona;

Por esto y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidar mensualmente la suma de setenta pesos ($ 70.— m|n.) moneda nacional, a doña Carmen Ruiz de Márquez, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Marina, debiendo al interesada justificar trimestralmente su supervivencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la citada repartición, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Victoria Pecoraro B. de Maida. — Ley 11.471, s|jubilación

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.641. — 2275. — Exp. 6074-M-933. — Dto. N.º 495. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Victoria Pecoraro B. de Maida, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley número 11.471, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha justificado su calidad de costurera del Estado, durante más de 25 años, como así, tener la edad requerida por la mencionada disposición legal;

Que no percibe pensión regular, graciable, civil o militar;

Que, en consecuencia, corresponde acordar la jubilación que gestiona;

Por esto y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidar mensualmente la suma de setenta pesos ($ 70.— m|n.) moneda nacional, a doña Victoria Pecoraro B. de Maida, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, debiendo la interesada justificar trimestralmente su supervivencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la citada repartición, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Carlota Donnini de Burlando. — Ley 11.471, s|jubilación

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.642. — 2276. — Exp. 6067-B-1933. — Dto. N.º 496. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Carlota Donnini de Burlando, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley número 11.471, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha justificado su calidad de costurera del Estado, durante más de 25 años, como así, tener la edad requerida por la mencionada disposición legal;

Que no percibe pensión regular, graciable, civil o militar;

Que, en consecuencia, corresponde acordar la jubilación que gestiona;

Por esto y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidar mensualmente la suma de setenta pesos ($ 70.— m|n.) moneda nacional, a doña Carlota Donnini de Burlando, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, debiendo la interesada justificar trimestralmente su supervivencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la citada repartición para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Francisca Maldonado. — S|jubilación (Ley 11.471)

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.643. — 2277. — Exp. 5648-M-1933. — Dto. N.º 497. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Francisca Maldonado, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley número 11.471, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha justificado su carácter de costurera del Estado, durante más de 25 años, como así, tener la edad requerida por la mencionada disposición legal;

Que no percibe pensión regular, graciable, civil o militar;

Que, en consecuencia, corresponde acordar la jubilación que gestiona;

Por esto y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidar mensualmente la suma de setenta pesos ($ 70.— m|n.) moneda nacional, a doña Francisca Maldonado, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, debiendo la interesada justificar trimestralmente su supervivencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y pase a la citada repartición para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

María Botta de Dessia. — Ley 11.471, s|jubilación

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.644. — 2278. — Exp. 6021-D-1933. — Dto. N.º 498. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña María Botta de Dessia, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley número 11.471, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha justificado su calidad de costurera del Estado, durante más de 25 años, como así, tener la edad requerida por la mencionada disposición legal;

Que no percibe pensión, regular, graciable, civil o militar;

Que en consecuencia, corresponde acordar la jubilación que gestiona;

Por esto y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidar mensualmente la suma de setenta pesos ($ 70.— m|n.) moneda nacional, a doña María Botta de Dessia, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, debiendo la interesada justificar trimstralmente su supervivencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la citada repartición, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Dominga M. de Rebecco, s|jubilación. — (Ley 11.471)

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.646. — 2279. — Exp. 5634-R-1933. — Dto. N.º 499. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Dominga M. de Rebecco, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley número 11.471, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, y

Que la recurrente ha justificado su calidad de costurera del Estado, durante más de 25 años, como así, tener la edad requerida por la mencionada disposición legal;

Que no percibe pensión regular, graciable, civil o militar;

Que, en consecuencia corresponde acordar la jubilación que gestiona;

Por esto y de conformidad por lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidar mensualmente la suma de setenta pesos ($ 70.— m|n.) moneda nacional, a doña Dominga M. de Rebecco, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, debiendo la interesada justificar trimestralmente su supervivencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y pase a la citada Repartición, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Eleuteria de la Encarnación Bernengo de Bessio, s|jubilación. — (Ley 11.471)

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.
28.645. — 2280. — Exp. 6068-B-1933. — Dto. N.º 500. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Eleuteria de la Encarnación Bernengo de Bessio, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley número 11.471, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha justificado su calidad de costurera del Estado, durante más de 25 años, como así, tener la edad requerida por la mencionada disposición legal;

Que no percibe pensión regular, graciable, civil o militar;

Que, en consecuencia, corresponde acordar la jubilación que gestiona;

Por esto y de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidar mensualmente la suma de setenta pesos ($ 70.— m|n.) moneda nacional, a doña Eleuteria de la Encarnación Bernango de Bessio, en su carácter de ex costurera del Ministerio de Guerra, debiendo la interesada justificar trimestralmente su supervivencia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la citada repartición para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Desestimando una jubilación ordinaria

Buenos Aires, Julio 7 de 1933.

Vistas estas actuaciones promovidas por don Francisco Taldone, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que, según consta a fojas 2 vuelta, el recurrente ha dejado de pertenecer a la Administración Nacional por "habérsele limitado sus servicios a causa de haberse dispuesto su jubilación de oficio";

Que, según resulta del cómputo de fojas 31 vuelta, el recurrente ha prestado 26 años de servicios privilegiados en la Administración Nacional, incluyendo los que dice haber desempeñado desde el 27 de Febrero de 1907 hasta el 9 de Enero de 1909;

Que estos servicios no han podido ser acreditados en la forma establecida por el artículo 180, del Decreto Reglamentario de la Ley 4349, si no mediante información sumaria;

Que sobre el mérito de la misma, se ha expedido esta Junta en la Resolución que corre a fojas 34, pronunciándose en contra de su aceptación por las razones allí expuestas y que se dan por reproducidas;

Que excluído dicho período de tiempo, el restante, no es suficiente para que surja el derecho al beneficio invocado, según lo preceptúa el artículo 1.° de la Ley 5143;

Que, en consecuencia, corresponde denegar el pedido de jubilación ordinaria formulado por el interesado,

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Desestimar el pedido de jubilación ordinaria formulado por don Francisco Taldone, ex Empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 57 de la Ley 4349. Repóngase el sellado. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Señor Ministro:

La información sumaria sobre prestación de servicios del interesado, no ha sido aprobada por la Justicia, sino simplemente tenida por producida.

Siendo ello así, los servicios a que dicha información se refiere pueden o no ser aceptadas para su computación, de acuerdo con las actuaciones producidas tanto administrativa como judicialmente.

No pudiendo afirmarse ni negarse de manera absoluta la prestación de los cuestionados servicios, sólo debe advertir que si al interesado se le ha hecho cesar en el empleo para jubilarlo de oficio sería injusto a mi juicio privarlo de su puesto y de la jubilación a que tendría derecho, si se le computaran los los servicios mencionados, con los cuales excedería del mínimum de 25 años requeridos por el artículo 1.° de la Ley 5143, para poder gozar de jubilación ordinaria. — Buenos Aires, Julio 20 de 1933. — Horacio Rodríguez Larreta.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.
28.566. — 2281. — Exp. 4702-T-1933. — Dto. N.° 720. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la resolución de fecha 7 de Julio del corriente año, desestimando el pedido de jubilación ordinaria formulado por don Francisco Taldone, ex Empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos; y, oído el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia y vuelva a la mencionada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

JUSTO. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Luis Duhau. — Manuel R. Alvarado.

Jubilación de oficio

Buenos Aires, Junio 28 de 1933.

Exp. 56-M-1930. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Rómulo E. Martini, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 57, resulta que ha prestado treinta y tres (33) años de servicios; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de dos mil trescientos setenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 2.375.59 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo previo;

Que en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a lo sartículos 1.° de la Ley 6006, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, 35 (II. parte) de la Ley 4349, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con ochenta y un centavos ($ 2.256.81 m|n.) moneda nacional, a don Rómulo E. Martini, Profesor del Colegio Nacional Buenos Aires, Colegio Nacional Manuel Belgrano, Facultad de Ciencias Económicas y Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Agosto 25 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.
28.567. — 2282. — Exp. 4534-M-1933. — Dto. N.° 721. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, a los efectos del artículo 32 de la Ley 4349, la resolución de fecha 28 de Junio ppdo., acordando jubilación ordinaria a don Rómulo E. Martini, Profesor del Colegio Nacional Buenos Aires, Colegio Nacional Manuel Belgrano, Facultad de Ciencias Económicas y Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires; dispuesta por decreto de 16 de Agosto último; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia, con excepción del cómputo de la misma, el que deberá ampliarse hasta la fecha de cesación de los servicios.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Luis Duhau. — Manuel R. Alvarado.

Jubilación de oficio

Buenos Aires, Agosto 16 de 1933.

Exp. 143-B-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don José Ballina, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 62, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios, comprendiendo los prestados en el Ferrocarril Central Argentino y Cía. Telegráfico Telefónica del Plata; siendo el sueldo a lo sefectos de la jubilación de quinientos quince pesos con trece centavos ($ 515.13 m|n.) moneda nacional, y formulándose los cargos del artículo 51 de la Ley 11.110 y 48 de la 10.650;

Que en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, 54 de la 11.110, y 50 de la 10.650, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de cuatrocientos ochenta y nueve pesos con treinta y siete centavos ($ 489.37 m|n.) moneda nacional, a don José Ballina, Empleado de los Ferrocarriles del Estado.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose amortizar los cargos del artículo 51 de la Ley 11.110, y 48 de la 10.650, con el 10 por ciento del importe mensual de la jubilación.

4.° — Oportunamente recábese de las Cajas, Empresas Particulares y de Ferroviarios, conformidad con la liquidación de fojas 62. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 4 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1933.

Exp. L-2-1933. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Pedro Carlos Leonardi, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 21, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de trescientos cuarenta pesos con cuarenta y cuatro centavos ($ 340.44 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria, con arreglo a lo sartículos 1.° de la Ley 5143, 32 de la 4349, 77 de la 11.584 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de trescientos veintitrés pesos con cuarenta y dos centavos ($ 323.42 m|n.) moneda nacional, a don Pedro Carlos Leonardi, ex Empleado de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al P. E., a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 5 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.
28.569. — 2283. — Decreto N.° 722. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación a los efectos del artículo 32, de la Ley 4349, varias resoluciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 16 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos ochenta y nueve pesos con treinta y siete centavos ($ 489.37 m|n.) moneda nacional, a don José Ballina, Empleado de los Ferrocarriles del Estado, dispuesta por decreto de 25 de Agosto ppdo., (expediente 5765-B-1933).

2.° — La de fecha 29 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de trescientos veintitrés pesos con cuarenta y dos centavos ($ 323.42 m|n.) moneda nacional, a don Pedro Carlos Leonardi, ex Empleado de Correos y Telégrafos, dispuesta por Acuerdo General de Ministros de 14 de Julio de 1932 (artículo 7.°), (Exp. 5983-L-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la citada Caja, a sus efectos.

JUSTO. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Luis Duhau. — Manuel R. Alvarado.

Jubilaciones ordinarias de oficio

Buenos Aires, Agosto 25 de 1933.

Exp. R-42-1933. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Amadeo Fernando Ríos, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 31, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios, incluyendo la bonificación por las funciones privilegiadas, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de doscientos cincuenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional (pesos 257.40 m|n.) y formulándose el cargo previo y el del artículo 76 de la Ley 11.584;

Que en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 32 de la 4349, 77 de la 11.584, y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos ($ 244.53 m|n.) moneda nacional, a don Amadeo Fernando Ríos, Empleado del Ministerio de Agricultura.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, descontándose el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación y el del artículo 76 de la Ley 11.584, con

el 3 por ciento de la misma. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 6 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1933.

Exp. 173-M-1931. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Félix Martínez Arizala, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 41, resulta que ha prestado veintiséis (26) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo, a los efectos de la jubilación de doscientos setenta y nueve pesos con ocho centavos ($ 279.08 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a lo sartículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584, 32 de la 4349 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de doscientos sesenta y cinco pesos con trece centavos ($ 265.13 m|n.) moneda nacional, a don Félix Martínez Arizala, ex Empleado de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Agosto 29 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

28.570. — 2284. — Decreto N.° 723.

— Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación a los efectos del artículo 32 de la Ley 4349, varias resoluciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

1.° — La de fecha 25 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos ($ 244.53 m|n.) moneda nacional, a don Amadeo Fernando Ríos, dispuesta por decreto de 29 de Abril ppdo., (Exp. 5961-R-1933).

2.° — La de fecha 16 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos sesenta y cinco pesos con trece centavos ($ 265.13 m|n.) moneda nacional, a don Félix Martínez Arizala, ex Empleado de Correos y Telégrafos, dispuesta por Acuerdo General de Ministros de 14 de Julio de 1932. — (Exp. 5695-M-1933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Luis Duhau. — Manuel R. Alvarado.

Jubilaciones de oficio

Buenos Aires, Agosto 16 de 1933.

Exp. 166-C-1931. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Alberto Cosmelli, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 59, resulta que ha prestado treinta y cuatro (34) años de servicios, comprendiendo los prestados en el Ferrocarril Gran Sud de Santa Fe y Córdoba; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos ($ 464.33 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, y el previo, y 48 de la 10.650;

Que en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de cuatrocientos cuarenta y un pesos con once centavos ($ 441.11 m|n.) moneda nacional, a don Alberto Cosmelli, Operario de las Obras y Astilleros del Río de La Plata.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose amortizar el cargo del artículo 48 de la Ley 10.650, con el 10 por ciento del importe mensual de la jubilación, el del artículo 76 de la 11.584, con el 3 por ciento y el previo de los primeros haberes de la misma.

4.° — Oportunamente recábese de la Caja de Ferroviarios, conformidad con la liquidación de fojas 59. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Señor Ministro:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Agosto 28 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1933.

Exp. 205-G-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Felipe Gérez, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 17, resulta, que ha prestado treinta (30) años de servicios; siendo el sueldo, a los efectos de la jubilación de doscientos ocho pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 208.58 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 32 de la 4349 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de ciento noventa y ocho pesos con quince centavos ($ 198.15 m|n.) moneda nacional, a don Felipe Gérez, Ordenanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Agosto 25 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

28.571. — 2285. — Decreto N.° 724.

— Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación a los efectos del artículo 32 de la Ley 4349, varias resoluciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 16 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos cuarenta y un pesos con once centavos ($ 441.11 m|n.) moneda nacional, a don Alberto Cosmelli, Operario de las Obras y Astilleros del Río de la Plata, dispuesta por decreto de fecha 6 de Julio último, (Exp. 5748-C-933).

2.° — La de fecha 3 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de ciento noventa y ocho pesos con quince centavos ($ 198.15 m|n.) moneda nacional, a don Felipe Gérez, Ordenanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, dispuesta por decreto de fecha 22 de Agosto último, (Exp. 5462-G-1933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Luis Duhau. — Manuel R. Alvarado.

Jubilaciones de oficio

Buenos Aires, Agosto 22 de 1933.

Exp. 133-P-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Jesús Gabino Ponce, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 19, resulta que ha prestado treinta y dos (32) años de servicios; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de doscientos cuarenta y tres pesos con treinta y tres centavos ($ 243.33 m|n.) moneda nacional y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, y el previo;

Que en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de doscientos treinta y un pesos con diez y seis centavos ($ 231.16 m|n.) moneda nacional, a don Jesús Gabino Ponce, Empleado de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose descontar el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, con el 3 por ciento mensual de la jubilación y el previo de los primeros haberes de la misma. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 1.° de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1933.

Exp. 13-J-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Gil Antonio Jofre, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 42, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios, comprendiendo los prestados en las Compañías de Tranvías Anglo Argentino y Lacroze, incluyéndose la bonificación correspondiente a los servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento sesenta pesos ($ 160.— m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 51 de la Ley 11.110, y 76 de la 11.584;

Que en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria, con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, 54 de la 11.110, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de ciento cincuenta y dos pesos ($ 152.— m|n.) moneda nacional, a don Gil Antonio Jofre, ex Empleado de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose amortizar el cargo del artículo 51 de la Ley 11.110, con el 10 por ciento del importe de la jubilación y el del artículo 76 de la 11.584, a razón del 3 por ciento mensual de la misma.

4.° — Oportunamente recábese de la Caja de Empresas Particulares, conformidad con la liquidación de fojas 42. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 1.° de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1933.

Exp. 28-G-1933. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Agustín Juan Galissier, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 43, resulta que ha prestado treinta y dos (32) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de cuatrocientos pesos con ochenta y dos centavos ($ 400.82 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584;

Que en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de trescientos ochenta pesos con setenta y ocho centavos ($ 380.78 m|n.) moneda nacional, a don Agustín Juan Galissier, ex Empleado de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, debiéndose descontar el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, a razón del 3 por ciento mensual de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires Septiembre 1.° de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

28.572. — 2286. — Decreto N.° 725.

— Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, a los efectos del artículo 32 de la Ley 4349, varias resoluciones, dispuestas por el Acuerdo General de Ministros de fecha 14 de Julio de 1932 (Art. 7.°); y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 22 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y un pesos con diez y seis centavos ($ 231.16 m|n.) moneda nacional a don Jesús Gavino Ponce, ex Empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, (Exp. 5819-P-1933).

2.° — La de fecha 22 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de ciento cincuenta y dos pesos ($ 152.— m|n.) moneda nacional, a don Gil Antonio Jofre, ex Empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, (Exp. N.° 5815-J-1933).

3.° — La de fecha 22 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de trescientos ochenta pesos con setenta y ocho centavos ($ 380.78 m|n.) moneda nacional, a don Agustín Juan Galissier, ex Empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, (Exp. 5814-G-1933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Luis Duhau. — Manuel R. Alvarado.

Jubilaciones de oficio

Buenos Aires, Agosto 16 de 1933.

Exp. 171-M-1931. — Vistas estas actuaciones promovidas por don José Marchini, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 28, resulta que ha prestado treinta y un (31) años de servicios; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento cincuenta y siete pesos con diez y nueve centavos, ($ 157.19 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, y el previo;

Que en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 76 de la 11.584, 32 de la 4349 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de ciento cuarenta y nueve pesos con treinta y tres centavos ($ 149.33 m|n.) moneda nacional, a don José Marchini, Operario de la Dirección General de Navegación y Puertos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, debiéndose descontar el cargo del artículo 76 de la 11.584, con el 8 por ciento mensual de la jubilación y el previo, de los primeros haberes de la misma. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 1.° de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1933.

Exp. 27-F-1933. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Antonio Fassano, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 34, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de cuatrocientos pesos ($ 400.— m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de trescientos ochenta pesos ($ 380.— m|n.) moneda nacional, a don Antonio Fusano, Empleado de la Dirección Nacional de Vialidad.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 1.° de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1933.

Exp. S-49-1933. — Vistas estas actuaciones por las que se promueve la jubilación de oficio de don Esteban Sanguinetti, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 35, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de quinientos once pesos con noventa y dos centavos ($ 511.92 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 32 de la 4349, 67 de la 11.584 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de cuatrocientos ochenta y seis pesos con treinta y dos centavos (pesos 486.32 m|n.) moneda nacional, a don Esteban Sanguinetti, Empleado de las Obras Sanitarias de la Nación.

2.° — Elevar este expediente al P. E., a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 1.° de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1933.

Exp. 64-B-1933. — Vistas estas actuaciones por las que se promueve la jubilación de oficio de don Augusto Belin Sarmiento, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 19, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, es de un mil trescientos pesos ($ 1.300.— m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo previo;

Que en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de un mil doscientos treinta y cinco pesos ($ 1.235.— m|n.) moneda nacional, a don Augusto Belin Sarmiento, ex Cónsul General de 1.ª clase.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 4 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

28.667. — 2287. — Decreto N.° 726. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, a los efectos del artículo 32 de la Ley 4349, varias resoluciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 16 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y nueve pesos con treinta y tres centavos ($ 149.33 m|n.) moneda nacional, a don José Marchini, Operario de la Dirección General de Navegación y Puertos, dispuesta por decreto de fecha 29 de Agosto último, (Exp. 5867-M-1933).

2.° — La de fecha 16 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de trescientos ochenta pesos ($ 380.— m|n.) moneda nacional, a don Antonio Fasano, Empleado de la Dirección Nacional de Vialidad, dispuesta por decreto de fecha 17 de Abril último, (Exp. 5793-F-1933).

3.° — La de fecha 22 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos ochenta y seis pesos con treinta y dos centavos ($ 486.32 m|n.) moneda nacional, a don Esteban Sanguinetti, Empleados de las Obras Sanitarias de la Nación, dispuesta por decreto de 14 de Junio último, (Exp. 5870-S-933).

4.° — La de fecha 22 de Agosto ppdo., acordando jubilación ordinaria de un mil doscientos treinta y cinco pesos ($ 1.235.— m|n.) moneda nacional, a don Augusto Belin Sarmiento, ex Cónsul General de 1.ª clase, dispuesta por decreto de fecha 19 de Mayo último, (Exp. 5891-B-1933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Luis Duhau. — Manuel R. Alvarado.

Jubilación de oficio

Buenos Aires, Agosto 22 de 1933.

Exp. 5-U-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Ernesto Unamunzaga, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 21, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados; incluyéndose la licencia gozada, siendo el sueldo, a los efectos de la jubilación de doscientos cincuenta y siete pesos con sesenta y siete centavos ($ 257.67 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos ($ 244.79 m|n.) moneda nacional, a don Ernesto Unamunzaga, Empleado de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Agosto 29 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1933.

Exp. 78-V-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Alberto Segundo Vázquez, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 15, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de doscientos cincuenta pesos con ochenta y ocho centavos ($ 250.88 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de doscientos treinta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos ($ 238.34 m|n.) moneda nacional, a don Alberto Segundo Vázquez, ex Empleado de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 1.° de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1933.

Exp. B-150-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Francisco Tomás Bagnasco, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 18, resulta que ha prestado veintinueve (29) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de doscientos cincuenta pesos con treinta y cuatro centavos ($ 250.34 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584;

Que en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 32 de la 4349, 77 de la 11.584 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de doscientos treinta y siete pesos con ochenta y dos centavos (pesos 237.82 m|n.) moneda nacional, a don Francisco Tomás Bagnasco, ex Empleado de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, descontándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, con el 3 por ciento de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 5 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

28.568. — 2288. — Decreto N.° 727. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, a los efectos del artículo 32 de la Ley 4349, varias resoluciones, dispuestas por el Acuerdo General de Ministros de fecha 14 de Julio de 1932, (Art. 7.°); y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 22 de Agosto del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos ($ 244.79 m|n.) moneda nacional, a don Ernesto Unamunzaga, Empleado de Correos y Telégrafos, (Exp. 5758-U-933).

2.° — La de fecha 22 de Agosto del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos ($ 238.34 m|n.) moneda nacional, a don Alberto Segundo Vázquez, ex Empleado de Correos y Telégrafos, (Exp. 5823-V-1933).

3.° — La de fecha 29 de Agosto del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y siete pesos con ochenta y dos centavos ($ 237.82 m|n.) moneda nacional, a don Francisco Tomás Bagnasco, ex Empleado de Correos y Telégrafos, (Exp. 5923-B-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva a la mencionada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO. — Federico Pinedo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Luis Dubau. — Manuel R. Alvarado.

Jubilación ordinaria por enfermedad

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1933.

Expte. 59-C-1933. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Valentina Vignón de Correa, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fojas 18 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 20, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios, siendo el sueldo a los efectos de la jubilacin de novecientos noventa y nueve pesos con noventa y un centavo ($ 999.91 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584;

Que, de acuerdo con lo resuelto en reiterados casos análogos y especialmente el el de la jubilación de Leopoldo Herrera, se acumulan los sueldos de Directora y Profesora;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 35 (11 parte), de la 4349, y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de novecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y un centavos ($ 949.91 m|n.) moneda nacional, a doña Valentina Vignón de Correa, Directora y Profesora de la Escuela Normal de Maestras N.° 8.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, descontándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, con el 3 o|o de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Señor Ministro:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 4349, sólo corresponde la acumulación de cátedras entre sí. — Buenos Aires, Septiembre 14 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.648. — 2289. — Expte. 6194-C-933. — 728. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la resolución de fecha 5 de Septiembre del corriente año, *acordando* jubilación ordinaria de novecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y un centavos ($ 949.91 m|n.) moneda nacional, a doña Valentina Vignón de Correa, Directora y Profesora de la Escuela Normal de Maestras N.° 8, atento lo informado por el Departamento Nacional de *Higiene, que declara* que la peticionante se halla físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional.

JUSTO

FEDERICO PINEDO

Jubilaciones ordinarias por enefermedad

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1933.

Expte. 86-G-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Héctor García Juanicó, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fojas 16 y vuelta, acredita estar físicamente *imposibilitado para continuar* en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 19 y 20, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios, incluyendo la bonificación por los servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de mil pesos ($ 1000.— m|n.), moneda nacional, y formulándose el cargo previo;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° — *Acordar jubilación ordinaria* con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de novecientos cincuenta pesos ($ 950.— m|n.) moneda nacional, a don Héctor García Juanicó, Secretario de los Tribunales de la Capital.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, descontándose el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. *Repónganse los sellos.* — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1933.

Expte. 4-W-1931. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña María Rufina Welch, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fojas 20 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitada para *continuar en* el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas (y 22, resulta que ha prestado treinta y seis (36) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de trescientos doce pesos ($ 312.— m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de doscientos noventa y seis pesos con cuarenta centavos ($ 296.40 m|n.) moneda nacional, a doña María Rufina Welch, Maestra del Instituto Bernasconi.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, descontándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, con el 3 o|o de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de *Tezanos Pinto.* — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1933.

Expte. 7-S-933. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Rosa Soria, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes de fojas 14 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 17, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de doscientos cincuenta y dos pesos (pesos 252.— m|n.) moneda nacional;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los *artículos 1.° de la Ley 5143,* 77 de la 11.584, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 239.40 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa Soria, Directora de la Escuela N.° 40, de Santiago del Estero.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio. Repónganse los *sellos.* — *José D.* Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1933.

Expte. 52-C-933. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Angela *Cresseri de Correa,* solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes de fojas 14 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 14, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de doscientos cincuenta y dos pesos ($ 252.— m|n.) moneda nacional;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—,

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 239.40 m|n.) moneda nacional, a doña Angélica Cresseri de Correa, Directora de la Escuela N.° 184, de Salta.

2.° *Elevar este expediente* al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 12 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1933.

Expte. 65-A-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Domingo N. Arévalo, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que las diferencias de nombre con que aparece el recurrente en las constancias de autos, no producen confusión acerca de la identidad del mismo, por lo que no se requiere rectificación alguna al respecto;

Que por los informes de fojas 17 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 21, resulta que ha prestado veintiséis (26) años de *servicios privilegiados;* siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de doscientos cincuenta y dos pesos ($ 252.— m|n.), moneda nacional;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 239.40 m|n.) moneda nacional, a don Domingo N. Arévalo, Director de la Escuela N.° 5, de San Juan.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. — *Celso R. Rojas.*

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.649. — 2290. — 729. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, varias resoluciones, atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene, que declara que los peticionantes se hallan físicamente imposibilitados para continuar en el desempeño de sus funciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 11 del corriente, acordando jubilación ordinaria, de novecientos cincuenta pesos ($ 950.— m|n.) moneda nacional, a don Héctor García Juanicó, Secretario de los Tribunales de la Capital. — (Expte. 6274-G-933).

2.° — La de fecha 11 del corriente, acordando jubilación ordinaria, de doscientos noventa y seis pesos con cuarenta centavos ($ 296.40 m|n.) moneda nacional, a doña María Rufina Welch Maestra del Instituto Bernasconi. — (Expte. 6272-W-933).

3.° — La de fecha 11 del corriente, acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 239.40 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa Soria, Directora de la Escuela N.° 40, de Santiago del Estero. — (Expte. 6271-S-933).

4.° — La de fecha 11 del corriente, acordando jubilación ordinaria, de doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 239.40 m|n.) moneda nacional, a doña Angélica Cresseri de Correa, Directora de la Escuela N.° 184, de Salta. — (Expte. 6266-C-933).

5.° — La de fecha 11 del corriente, acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 239.40 m|n.) moneda nacional, a don Domingo N. Arévalo, Director de la Escuela N.° 5, de San Juan. — (Expte. 6273-A-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional, y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Jubilaciones ordinarias, por enfermedad

Buenos Aires, Febrero 9 de 1933.

Vistas estas actuaciones promovidas por don Ernesto Piazza, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fojas 7, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de ciento ochenta y seis pesos con setenta centavos ($ 186.70 m|n.) moneda nacional;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 31 de la 11.584, 32 de la 4349, y 3.° del Superior Acuerdo del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de ciento setenta y siete pesos con treinta y siete centavos ($ 177.37 m|n.) moneda nacional, a don Ernesto Piazza, ex empleado de Correos y Telégrafos.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Señor Ministro:

Teniendo en cuenta el precedente informe del Departamento Nacional de Higiene, corresponde acordar al recurrente la jubilación que solicita.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1933.

Expte. 188-M-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Herminia Marcenaro, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fojas 9 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 11 y 13, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de doscientos ochenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (280.54 m|n.) moneda nacional;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584, y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y un centavos ($ 266.51 m|n.) moneda nacional, a doña Herminia Marcenaro, *Maestra de la Escuela N.° 13*, del Consejo Escolar 10.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 12 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1933.

Expte. 28-S-1933. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Eulogia Romero de Saccone, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fojas 13 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 16, resulta que ha prestado veintiséis (26) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de ciento ochenta pesos ($ 180.— m|n.) moneda nacional;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584, y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de ciento setenta y un pesos ($ 171.— m|n.) moneda nacional, a doña Eulogia Romero de Saccone, Profesora de Música de la Escuela N.° 11 del Consejo Escolar 12.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 12 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.650. — 2291. — 730. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, varias resoluciones, atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene, que declara que los peticionantes se hallan físicamente imposibilitados para continuar en el desempeño de sus funciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 9 de Febrero ppdo., acordando jubilación ordinaria de ciento setenta y siete pesos con treinta y siete centavos ($ 177.37 m|n.) moneda nacional, a don Ernesto Piazza, ex empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos. — (Expte. 1045-P-933).

2.° — La de fecha 5 del corriente, acordando jubilación ordinaria de doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y un centavos ($ 266.51 m|n.) moneda nacional, a doña Herminia Marcenaro, Maestra de la Escuela N.° 13, del Consejo Escolar 10. — (Expte. 6144-M-933).

3.° — La de fecha 5 del corriente, acordando jubilación ordinaria, de ciento setenta y un pesos ($ 171.— m|n.) moneda nacional, a doña Eulogia Romero Saccone, Profesora de Música de la Escuela N.° 11 del Consejo Escolar 12. — *(Expte. 6151-S-933)*.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional, y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Jubilaciones extraordinarias

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1933.

Expte. 94-D-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Francisco de Micheli, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fojas 7 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 17, resulta que ha prestado veinte (20) años de servicios, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de ciento cincuenta y un pesos con cuarenta y siete centavos (pesos 151.47 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584;

Que las diferencias de nombre con que aparece el solicitante en las constancias de autos, no producen confusión acerca de su identidad por lo que no se requiere rectificación alguna al respecto;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la 4349, 77 de la 11.584;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación extraordinaria con el 48 o|o del sueldo, o sea la suma de setenta y dos pesos con setenta y un centavos ($ 72.71 m|n.) moneda nacional, a don Francisco de Micheli, ex peón del Arsenal de la 3.ª Región Naval.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, descontándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, con el 3 o|o de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 14 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1933.

Expte. 30-F-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Sara María Junca de Fernández de la Puente, curadora de don Horacio Fernández de la Puente, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes de fojas 31, acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones; y que tal incapacidad existía en la fecha de la baja;

Que del cómputo de fojas 35, resulta que ha prestado veinte (20) años de servicios, incluyendo la licencia gozada; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento ochenta pesos (pesos 180.— m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584;

Que, en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación extraordinaria con el 57.60 o|o, del sueldo, o sea la suma de ciento tres pesos con sesenta y ocho centavos ($ 103.68 m|n.) moneda *nacional, a don Horacio Fernández de* la Puente, ex empleado de Investigaciones de la Policía de la Capital.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, debiéndose descontar el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, a razón del 3 por ciento mensual de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1933.

Expte. 130-D-1933. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Germán de la Puente, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fojas 19 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 26, resulta que ha prestado veintiún (21) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de doscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa centavos ($ 254.90 m|n.) moneda nacional;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 10 de la 4870, 77 de la 11.584, y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación extraordinaria con el 63 o|o del sueldo, o sea la suma de ciento sesenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 160.59 m|n.) moneda nacional, a don Germán de la Puente, empleado de la Direcció General de Correos y Telégrafos.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.651. — 2292. — 731. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, varias resoluciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 5 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria, por imposibilidad física, de setenta y dos pesos con setenta y un centavos moneda nacional ($ 72.71 m|n.) a don Francisco de Micheli, ex peón del Arsenal de la 3.ª Región Naval. — (Expediente 6195-D-933).

2.° — La de fecha 7 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria, por imposibilidad física, de ciento tres pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional ($ 103.68 m|n.), a don Horacio Fernández de la Puente, ex empleado de Investigaciones de la Policía de la Capital. — (Expte. 6163-F-933).

3.° — La de fecha 7 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria, por imposibilidad física, de ciento sesenta pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 160.59 m|n.) moneda nacional, a don Germán de la Puente empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos. — (Expte. 6165-P-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Jubilación extraordinaria, por imposibilidad física

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1933.

Expte. 8-P-933. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Sebastián Pérez, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que se acumula el sueldo de Director al de Profesor, en virtud de lo resuelto en reiterados casos análogos y de conformidad a las normas sentadas en el S. Decreto de jubilación de Leopoldo Iturraza;

Que por los informes de fojas 13 y vuelta, acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fojas 24, resulta que ha prestado veintisiete (27) años de servicios, de los cuales 5 años corresponden a funciones privilegiadas; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de ochocientos sesenta y nueve pesos con diez centavos ($ 869.10 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo previo;

Que, en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584, 10 de la 4870, 35 (1ª parte) de la Ley 4349, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación extraordinaria con el [illegible] del sueldo, o sea la suma de quinientos ochenta y nueve pesos con veinticinco centavos ($ 589.25 m|n.) moneda nacional, a don Sebastián Pérez, Director y Profesor de la Escuela Normal de San Justo (Santa Fe).

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Señor Ministro:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 4349, sólo corresponde la acumulación de cátedras entre sí.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.652. — 2293. — Expte. 6270-P-933. — Dto. N.° 732. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, la resolución de fecha 11 del corriente, acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física, de quinientos ochenta y nueve pesos con veinticinco centavos ($ 589.25 m|n.) moneda nacional, a don Sebastián Pérez, Director y Profesor de la Escuela Normal de San Justo (Santa Fe); y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia, y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Pensión

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1933.

Expte. 4-A-1933. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Estela Carcedo de Acevedo, solicitando pensión como viuda de don José Martín Antonino Acevedo, y

CONSIDERANDO:

Que con los documentos acompañados prueba la recurrente el carácter invocado, el fallecimiento del causante y es la única persona que se ha presentado alegando derechos a esta pensión;

Que no corresponde reservar parte alguna a favor de posibles beneficiarios que no se hayan presentado gestionando sus derechos, de acuerdo en la interpretación dada por esta Caja y el Poder Ejecutivo, al artículo 3424 del Código Civil;

Que del cómputo de fojas 13, resulta que el causante había prestado veintiséis años de servicios;

Que, en consecuencia, el causante tenía derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584; por lo que corresponde acordar pensión en la forma establecida por los artículos 41, 42, 43, 48 y 52 de la Ley 4349, 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar, por el término de quince años, pensión con el haber mensual de doscientos sesenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos ($ 269.78 m|n.) moneda nacional, a doña Estela Carcedo Acevedo, viuda del ex Presidente de la Contaduría del Congreso, don José Martín Antonino Acevedo.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines del artículo 50 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Exemo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 14 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.653. — 2294. — Expte. 6160-A-933. — Dto. N.° 733. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, la resolución de fecha 5 de Septiembre del corriente año, acordando, por el término de quince años, pensión de doscientos sesenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos ($ 269.78 m|n.) moneda nacional, a doña Estela Carcedo de Acevedo viuda del ex Presidente de la Contaduría del Honorable Congreso, don José Martín Antonino Acevedo; y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Pensión

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1933.

Expte. 16-F-933. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña María Luisa Giani de Font, solicitando pensión en su carácter de viuda e hijos legítimos de don Víctor Miguel Font, y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante, y son las únicas personas que se han presentado alegando derechos a esta pensión;

Que del cómputo de fojas 36, resulta que el causante había prestado veintitrés (23) años de servicios privilegiados;

Que, en consecuencia, tenía derecho de obtener jubilación extraordinaria, con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, y 77 de la 11.584, por lo que corresponde acordar pensión a los peticionantes en la forma establecida por los artículos 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349 y 14 de la 4870;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar, por el término de quince años, pensión con el haber mensual de ciento un pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 101.64 m|n.) moneda nacional, a doña María Luisa Giani de Font, Roberto Julio y Mercedes Elena Font, viuda e hijos legítimos del ex empleado de Correos y Telégrafos, don Víctor Miguel Font.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 50 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Exemo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.654. — 2295. — Expte. 6162-F-933. — Dto. N.° 734. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, la resolución de fecha 5 del corriente, acordando, por el término de quince años, pensión de ciento un pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 101.64 m|n.) moneda nacional, a doña María Luisa Giani de Font, Roberto Julio y Mercedes Elena Font, viuda e hijos legítimos del ex empleado de *Correos y Telégrafos*, don Víctor Miguel Font; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia, y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Pensión

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1933.

Expte. 77-G-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Nélida Montenegro de García Guiñazú, solicitando pensión en su carácter de viuda de don Simeón García Guiñazú, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente prueba el carácter invocado, el fallecimiento del causante, y es la única persona que se ha presentado alegando derechos a esta pensión;

Que del cómputo de fojas 17, resulta que el causante había prestado diez y ocho (18) años de servicios privilegiados;

Que, en consecuencia, el causante estaba en condiciones de obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584; por lo que corresponde acordar pensión a la peticionante, en la forma establecida por los artículos 41, 42, 43, 48 y 52 de la Ley 4349;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar, por el término de quince años, pensión con el haber mensual de sesenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 63.54 m|n.) moneda nacional, a doña Nélida Montenegro de García Guiñazú, viuda del ex Director de la Escuela N.° 210, de San Luis, don Simeón García Guiñazú.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 50 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Exemo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.655. — 2296. — Expte. 6267-G-933. — Dto. N.° 735. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, la resolución de fecha 11 del corriente, acordando, por el término de quince años, pensión de sesenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 63.54 m|n.) moneda nacional, a doña Nélida Montenegro de García Guiñazú, viuda del ex Director de la Escuela N.° 210, de San Luis, don Simeón García Guiñazú; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia, y pase a la citada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — *Comuníquese, publíquese,* dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Estableciendo la beneficiaria de una pensión

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

Expte. 1-E-933. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Josefina Blanco de Esquivel, y doña Petrona Esquivel, solicitando pensión en su carácter de viuda e hija legítima del ex jubilado don Justo Pastor Esquivel, y

CONSIDERANDO:

Que las recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante, y son las únicas personas que se han presentado alegando derechos a esta pensión;

Que las diferencias de nombre con que aparece el causante en las constancias de autos, no producen confusión acerca de la identidad del mismo, por lo que no se requiere rectificación alguna al respecto;

Que de fojas 23 y 25, resulta que el causante fué jubilado de esta Institución;

Que en consecuencia, le corresponde acordar pensión a las peticionantes; de conformidad con los artículos 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349, 13 y 14 de la 4870;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar, por el término de quince años, pensión de la mitad del valor de la jubilación que gozaba el causante, o sea la suma de treinta y siete pesos con ochenta centavos ($ 37.80 m|n.) moneda nacional, a doña Josefina Blanco de Es-

quivel y a Petrona Esquivel, viuda é hija legítima del ex jubilado, don Justo Pastor Esquivel.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 50 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Buenos Aires, Abril 27 de 1933. — Expte. 1-E-1933. — Vistas estas actuaciones producidas con posterioridad a la resolución de fojas 39, y

CONSIDERANDO:

Que la precedente resolución del Ministerio de Hacienda de fojas 41, se establece que "únicamente por inadvertencia de la mencionada Institución, esta Caja, pudo considerarse sucesora de su esposo a la esposa, fallecida un año, cuatro meses y veintiocho días antes del deceso de aquél", y que,

Habiendo nacido la señorita Petrona Esquivel, con anterioridad al matrimonio de sus padres "debió exigirse copia del acta de matrimonio de los padres";

Que, en cuanto a la primera observación, se trata de un error de hecho, imposible de pasar desapercibido y sin posibilidad de causar perjuicio alguno;

Que es error de hecho, lo demuestra la circunstancia de tratarse de una inclusión indebida, por no existir la persona de referencia;

Que es imposible de pasar desapercibido se acredita por las siguientes circunstancias:

a) Porque la beneficiaria no podría notificarse de la resolución definitiva que pudiera haberse dictado.
b) Por qué no estaba incluída en el cómputo de Contaduría de fojas 38 y, por tanto, no podía liquidarse su parte.
c) Porque al reservarse dicha parte, la cobeneficiaria, hubiese hecho notar la retensión indebida.

Que, en cuanto a la imposibilidad de causar perjuicio alguno resulta de la disposición del artículo 45 de la Ley 4349, que ordena practicar acrecimiento cuando se extingue el derecho de alguno de los beneficiarios, de tal modo que el monto de la pensión es igual, cualquiera sea el número de los beneficiarios y en el caso de autos, existe una hija legítima del causante con derecho a pensión expresamente reconocido en la resolución de fojas 39;

Que por las consideraciones expuestas queda evidenciado que el error puesto de manifiesto en la resolución ministerial de fojas 41, carece de toda importancia y es perfectamente explicable si se tiene en cuenta el recargo de trabajo con que actúan todas las oficinas de esta Caja, tratándose de una simple inadvertencia, como se dice, expresamente en la recordada resolución ministerial; lo que quita ella los caracteres de uno de esos errores, que pudieran determinar observaciones o sanciones, con cuya traducción puede originarse alguna lesión a un buen concepto de administración afectando así, por la alta autoridad, de quien proviene en este caso la observación; el siempre austero, como justo criterio, con que esta Institución se pronuncia en todos los casos sometidos a su estudio;

Que, en cuanto a la segunda cuestión esta Junta ratifica plenamente su procedimiento, por las siguientes razones:

Que el artículo 311 del Código Civil, establece textualmente "los hijos nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres";

Que el artículo 317 del mencionado Código, dice: "para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebración del matrimonio, o al inscribirse éstos en los registros parroquiales, o dos meses después de celebrado el matrimonio";

Interpretando estas dos disposiciones legales y la del artículo 318 del mencionado cuerpo de leyes, las Excmas. Cámaras Civiles de la Capital, han establecido en reiterados fallos, "que el subsiguiente matrimonio de los padres, legitima a los hijos naturales de los cónyuges cuando resulte indubitable este carácter", y han llegado, en esta interpretación hasta abolir los plazos establecidos por el artículo 317, ya citado;

Del caso de autos, surge:

1.° Que siendo los padres solteros cuando se casaron, podían casarse en el momento de la concepción de la recurrente, doña Petrona Esquivel; (partida de matrimonio de fojas 2);

2.° Que a fojas 4, la señorita Petrona Esquivel, acompaña su partida de nacimiento en la que se dice que es "hija legítima de Pastor Esquivel y de doña Josefina Blanco".

3.° Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 y 80 del Código Civil, la partida de nacimiento prueba el "lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad";

4.° Que, a mayor abundamiento, el causante reconoció a la recurrente como hija a fojas 11 vuelta, del expediente de jubilación;

Que, en consecuencia, están acreditados todos los extremos requeridos por los artículos 311, 317 y 318 del Código Civil;

Que, por otra parte, la agregación del testimonio del acta de matrimonio requerida, cuyo certificado obra a fojas 2, nada solucionaría, por cuanto el reconocimiento pudo hacerse antes del matrimonio y, el testimonio del acta de nacimiento, cuyo certificado obra a fojas 4, tampoco solucionaría nada, pues el reconocimiento podría haberse hecho después del nacimiento;

Por ello, por entender que en autos se habían cumplido con los requisitos exigidos por los Arts. 311, 317 y 318 del Código Civil, no se exigió el testimonio requerido, concordando con esta opinión la Asesoría Letrada de la Institución, ratificándose en esta parte, la resolución de fojas 39;

Ello, no obstante y teniendo en cuenta la exigencia requerida por la resolución de fojas 41, en cuanto a dicha certificación concierne, requiérase el testimonio cuyo certificado obra a fojas 2;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Rectificar la resolución de fojas 39, declarando que la única beneficiaria es doña Petrona Esquivel, cuya personería se considera así como su filiación, perfectamente justificada.

2.° En cumplimiento de la resolución de fojas 41, solicítese del Registro Civil de la Capital, testimonio del acta de matrimonio a que pertenece el certificado de fojas 2. Repóngase el sellado. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — F. A. Valle.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Septiembre 14 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.656. — 2297. — Expte. 5572-C-933. — Dto. N.° 736. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, la resolución de fecha 27 de Abril ppdo., que rectifica la de 7 de Marzo del mismo año, declarando que la única beneficiaria de la pensión por el término de quince años, y con el haber mensual de treinta y siete pesos con ochenta centavos ($ 37.80 m|n.) moneda nacional, es doña Petrona Esquivel, hija legítima del ex jubilado, don Justo Pastor Esquivel; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase la resolución de referencia, y pase a la mencionada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

Pensión

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1932.

Expte. 44-C-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Clementina Justa Bartoli de Cardellino, solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, en su carácter de viuda del ex jubilado, don Juan José Cardellino, y

CONSIDERANDO:

Que con los documentos acompañados prueba la recurrente el carácter invocado, así como el fallecimiento del causante y demás requisitos legales;

Que vencida la publicación de edictos en el Boletín Oficial, ninguna otra persona se ha presentado alegando derechos á esta pensión;

Que por el expediente adjunto, se comprueba que el causante fué jubilado, de conformidad con las leyes vigentes, por resolución de la Junta, de fecha 15 de Julio de 1931 y decreto aprobatorio del Poder Ejecutivo del 4 de Agosto del mismo año;

Que acreditado estos extremos corresponde acordar pensión en la forma establecida por los artículos 41, 42, 43, 48 y 52 de la Ley 4349, 13 de la 4870, y

De conformidad con las constancias de autos,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar, por el término de quince años, pensión de la mitad del valor de la jubilación que gozaba el causante, o sea la suma de noventa y nueve pesos con treinta y seis centavos ($ 99.36 m|n.) moneda nacional, a doña Clementina Justa Bartoli de Cardellino, viuda del jubilado, don Juan José Cardellino.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 50 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Señor Ministro:

Las actuaciones posteriores a mi dictamen de Enero 5 ppdo., comprueban que la recurrente no está comprendida en las prescripciones del artículo 34 de la Ley 4349, razón por la cual corresponde acordarle la pensión que solicita. Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

28.657. — 2298. — Expte. 6-C-933. — Dto. N.° 737. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la resolución de fecha 26 de Diciembre ppdo., acordando por el término de quince años, pensión de noventa y nueve pesos con treinta y seis centavos (pesos 99.36 m|n.) moneda nacional, a doña Clementina Justa Bartoli de Cardellino, viuda del ex jubilado, don Juan José Cardellino; y, oído el señor Procurador del Tesoro

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia, y pase á la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Aimé y Compañía. — Autorizando su inscripción en carácter de comerciante amplio de tabacos en bruto y manufacturero mayor.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

967-V. — Visto que la razón social Aimé y Compañía, solicita reconsideración de la resolución administrativa que no hizo lugar a su pedido de inscripción en carácter de comerciante amplio de tabacos en bruto y manufacturero mayor, y

Resultando:

Que con fecha 19 de Mayo del corriente año, la firma mencionada se presentó a la Administración General de Impuestos Internos, solicitando la inscripción de comerciantes amplios de tabacos en bruto y manufactureros mayores, produciéndose de inmediato la información de solvencia a que se refiere el artículo 15, Título 2.° de la Reglamentación General. — Dicha información establece que la Sociedad se constituyó con un capital de $ 100.000.— moneda nacional, de los cuales $ 90.000.— son en efectivo y $ 10.000.— el valor de las marcas denominadas "Aimé" y "Estrella Doble". — El señor Fernando Aimé, que con Horacio Fernando Aimé, constituyen la Sociedad, posee una propiedad en la calle Mocoretá 111, tasada en las planillas de los bancos, en $ 120.000.— moneda nacional. — El empleado informante la avalúa en $ 80.000.—, teniendo en cuenta la depreciación de la propiedad. — Es copropietario de otra finca en la calle Maza N.° 80 y 82, valor de $ 77.000.—, correspondiéndole el 68 o|o de la misma, es decir, $ 52.360.—, y además, dos lotes de terrenos ubicados, uno en la Avenida Vértiz, y otro en la calle Olleros, que han sido justipreciados en la suma de $ 27.000.—, lo que forma un total de $ 159.360.— moneda nacional, conforme a la estimación oficial. — Los informes bancarios recogidos por la Administración establecen: el Banco de la Nación Argentina tiene acordado al señor Aimé un crédito de $ 50.000.— a sola firma, sobre la base de una manifestación de bienes de pesos 585.000.—, hecha el 31 de Agosto de 1931. — Agrega el informe que cumple bien y goza de muy buen concepto. — El Banco Anglo Sud Americano tiene acordado un crédito en cuenta corriente de $ 30.000.—, del que pocas veces hace uso, sobre una manifestación de bienes de $ 577.000.—, hecha el 30 de Septiembre de 1932, su informe coincide en que es un cliente conocido, cumple bien y goza de excelente concepto. — El Banco de la Provincia de Buenos Aires, manifiesta que opera allí con la firma del ex socio, don Federico Luis Aimé, habiendo hecho una manifestación de bienes, el 4 de Enero de 1931, por pesos 357.900.—. El Banco le dispensa crédito, es un buen cumplidor y goza de buen concepto. — Como elementos de juicio complementarios el empleado encargado de la verificación de solvencia, establece que no existen cargos ni sumarios pendientes en trámite contra los miembros de esta firma, ni cargos pendientes de cobro. — Los recurrentes están inscriptos en el Registro Público de Comercio, el 30 de Mayo de 1933, bajo el número 386, folio 28, del libro 220 de Contratos Públicos, y matriculados al N.° 531, folio 20 del libro 33, según constancia que firma al pie del contrato, el escribano actuante. — Con fecha Junio 13 del año ppdo., el Control de Tabacos dice que, en su opinión, con las garantías que resultan de la información de sol-

vencia, podría acordarse a los señores Aimé y Compañía, la inscripción que solicitan como comerciantes amplios y manufactureros mayores. — Con fecha Junio 14, la Administ. resolvió hacer saber a los interesados que con las garantías ofrecidas únicamente se les podría acordar un límite de 30.000 kilos para su manufactura y 50.000 kilos para su depósito comercial, con la garantía de don Fernando Aimé. — Con fecha 24 de Junio de 1933, la firma recurrente insistió en su pedido anterior, si bien manifestando que su principal propósito es dedicarse al comercio de tabacos en bruto, ya que el 90 o|o del capital se invertirá a ese género de operaciones, y sólo un 10 o|o a manufactura. — Por resolución de 4 de Julio de 1933, la Administración mantuvo la resolución anterior. — Por su lado, con fecha 3 de Julio, los interesados presentaron un nuevo escrito solicitando al señor Administrador que se elevaran las actuaciones en apelación al Ministerio de Hacienda, por no estar conformes con lo resuelto, y la Administración resolvió, con fecha 11 del mismo mes, que siendo facultad privativa de ella la de acordar inscripciones, como la de fijar límites a las mismas (artículo 11 y 12, Título 1.° de la Reglamentación General), no correspondía hacer lugar a la solicitud, y al mismo tiempo intimó a los interesados para que optaran por aceptar los límites fijados o ampliar la solvencia acordada. — Con fecha 13 de Julio, los interesados recurrieron al Ministro de Hacienda, y con fecha 2 de Agosto último, como la presentación anterior, pasada a informes de Impuestos Internos, no fuera devuelta por ésta, se presentaron solicitando pronto despacho, y

Que la primera cuestión a resolver es si la resolución administrativa puede ser apelada ante este Ministerio. — Basándose en el artículo 15, Título II de la Reglamentación General, el señor Administrador ha negado la apelación. Dicho artículo dice que el solicitante ofrecerá fiador abonado o acreditará responsabilidad suficiente "a juicio de la Administración de Impuestos Internos", pero en ninguna parte establece que esa resolución sea inapelable;

El Poder Ejecutivo, por razones de economía administrativa, ha dispuesto en esa reglamentación que la Administración compruebe y estime la solvencia del fiador o del solicitante, para una inscripción de comerciante amplio y de manufacturero mayor, evitando que todos esos asuntos vengan a su despacho; pero no ha querido, que cuando la solicitud del contribuyente se resuelva en forma contraria a sus deseos, él no pueda recurrir, exponiendo las razones que a su juicio puedan motivar una modificación de la resolución administrativa. —

Esto no debilita ni perturba la facultad discernida en el artículo 15, porque lógicamente estas apelaciones deben ser excepcionales, y producidas pueden dar oportunidad para rectificar los errores de apreciación si existieren. — Lo dicho, resulta de las leyes de hacienda y está expresamente establecido en el artículo 7.°, de la Reglamentación Interna de la Administración. — Por otra parte, el hecho de estar establecida por decreto esta facultad, supondría siempre que el Poder Ejecutivo puede modificarla si es conveniente a la mejor solución de los asuntos. — Además, son de aplicación al presente caso, las disposiciones del acuerdo de 7 de Abril del corriente año, instituyendo el recurso jerárquico con el objeto "de atribuir a los administrados un medio jurídico para proteger sus derechos e intereses legítimos cuando ellos fueran lesionados por actos de funcionarios u órganos administrativos";

Que, como manifiesta el señor Administrador en su informe de fecha 25 de Septiembre próximo pasado, no existe disposición legal o reglamentaria que determine la cantidad de garantía que ha de ofrecer el contribuyente para justificar su derecho a la inscripción de comerciante amplio y manufacturero mayor, y agrega, que hasta hace pocos años se estimaba por las autoridades de esa Administración, que podía registrarse con ese carácter a aquellos comerciantes que acreditaren una solvencia equivalente al impuesto de cien mil kilogramos de tabaco como mínimo sobre la base de impuesto mínimo, entonces existente, de $ 1.50, por kilogramo, y que posteriormente el informante estimó que en resguardo de los intereses fiscales debía elevarse el monto de la solvencia a un límite mínimo de $ 500.000.—. Pero en el citado informe se propone fijar reglamentariamente como solvencia mínima, la real equivalente al monto del impuesto de una cantidad no menor de 200.000 kilos de tabaco, vale decir, pesos 320.000.;

Cabe, además, hacer notar el hecho de que siendo práctica de la Administración la exigencia de un límite de pesos 500.000.— para comerciantes amplios en tabacos, el control respectivo informó en el presente caso que se podía conceder la inscripción solicitada sobre la base de la garantía que resultaba de la información de solvencia;

Que, administrativamente, se ha comprobado que el señor Fernando Aimé, uno de los dos miembros de la sociedad colectiva Aimé y Compañía, posee propiedades tasadas oficialmente en pesos 159.600.—, y que el capital se establece en el contrato en $ 100.000.—, lo que forma un total de $ 259.600. — Dice el señor Administrador en su informe, que los límites habituales se aumentan hasta un 20 o|o, cuando los contribuyentes gozan de un buen concepto en la Administración, en la banca y en el comercio. — Según las comprobaciones existentes en el expediente, está ampliamente establecido que la sociedad recurrente llena las condiciones que justifica la elevación de ese límite de solvencia en un 20 o|o. — Tendríamos así que los $ 259.600.—, beneficiados con ese 20 por ciento, llegarían a $ 311.520.—, inferiores escasamente a los $ 320.000.—, cuya fijación propone ahora la Administración;

Que la Administración hace observaciones a la solvencia acreditada, en el sentido que no resulta de los antecedentes acompañados por la razón social que el capital efectivo se halla realmente incorporado al giro social;

Que formando parte de la razón social don Fernando Aimé, sus bienes manifestados responden a las obligaciones sociales y que sin embargo el citado señor hace uso de créditos bancarios, personalmente, con la solvencia que le acreditan los bienes denunciados a la Administración, de donde resulta que esos bienes responden al todo el pasivo particular del socio, y por último que la manifestación de bienes hecha al Banco de la Nación, por el socio Fernando Aimé, es del año 1931. — Los solicitantes han manifestado reiteradamente que tienen alquilado un local en la calle Bartolomé Mitre N.° 2584 al 88, cuyo plano se agrega, que tienen registradas las marcas mencionadas en el contrato, que tienen hechas las instalaciones, y aun más, que han hecho contratos de compra de tabacos de la nueva cosecha, para cuyo cumplimiento son apremiados por los vendedores. — El capital social tendrá que ponerse de manifiesto en el negocio, lógicamente, una vez que obtengan la inscripción y la sociedad realice sus operaciones comerciales. — La observación hecha sobre don Fernando Aimé es general para todos los socios colectivos, pero la Administración no ha comprobado que el señor Fernando Aimé, se dedique personalmente a otros negocios distintos al de la sociedad Aimé y Compañía, que es la que, naturalmente, absorberá su crédito. — Por último, la manifestación hecha al Banco de la Nación es de fecha 31 de Agosto de 1931. — El hecho de que actualmente tenga acordado a su sola firma crédito por pesos 50.000.—, supone que el Banco no ha tenido motivo para rectificar esa declaración de bienes, y la hecha el 30 de Septiembre de 1932 en el Banco Anglo Sud Americano, coincide casi con la del Banco de la Nación, pues llega a pesos 577.000.—, contra $ 585.000.—, en el segundo;

Que los señores Aimé y Compañía, manifiestan haber estado inscriptos en carácter de comerciantes y manufactureros amplios, durante treinta y dos años, gozando del más alto concepto en plaza y en las instituciones bancarias del país, y cumpliendo correctamente con la Administración. — En su escrito del 24 de Junio, piden expresamente que la Administración recabe informes de su movimiento como comerciantes de tabacos en bruto y de la corrección de sus procederes, para que lo tenga en cuenta como información moral de la sociedad. Los informes establecidos en la información de solvencia acreditan el dicho de los interesados, y en ninguna parte la Administración rectifica los antecedentes que ellos invocan, relativos a su anterior inscripción;

Que la concesión de inscripciones no supone un juicio definitivo sobre la solvencia ni sobre los procederes de los contribuyentes. — Corresponde a la Administración mantener una asidua vigilancia de los mismos y comprobar en términos prudenciales si se ha modificado en perjuicio de la Administración la solvencia acreditada para lograr la inscripción. — Mientras no exista una ley que autorice al Poder Ejecutivo a oponerse a la constitución de derechos reales sobre bienes afectados por una garantía de solvencia administrativa, el único recurso consiste en ejercitar cuidadosamente la vigilancia aludida. —

Coincide ésto con las prácticas que sigue la Administración, según se desprende de su informe de fecha 25 de Septiembre próximo pasado, cuando dice: "que en muchos casos haciendo uso de la facultad que le confiere la parte final del artículo 11, Título 1.° de la Reglamentación General, exige nuevas o mayores garantías para cuando las que se hallaban acreditadas eran insuficientes o habían perdido toda su eficacia". —

Obrando así, no es necesario extremar las exigencias de límites excesivamente cuantiosos para comerciantes que van a emprender negocios de compra y venta de tabacos;

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda —

RESUELVE:

La Administración General de Impuestos Internos, procederá a inscribir en el carácter de comerciante amplio de tabaco en bruto y manufacturero mayor, a la razón social Aimé y Compañía.

La Administración General de Impuestos Internos propondrá, dentro del más breve plazo, la fijación de normas para apreciar la solvencia acreditada por los solicitantes de cualquier rubro en aquellos casos en que esa condición sea previa a la inscripción, como también la determinación de los límites mínimos, y las comprobaciones periódicas del mantenimiento de esa solvencia.

Publíquese y vuelva a la Administración de Impuestos Internos, a sus efectos.

FEDERICO PINEDO

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de la mina de sal, vacante, denominada "Laguna de Guatrache", situada en el Departamento Guatrache, Territorio Nacional de la Pampa. — Expediente N.° 103.260-1933.

Villa Alba, Agosto de 1933. — Señor Director General de Minas, Geología e Hidrología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — El que suscribe, Jacobo Dreizzen, casado, mayor de edad, argentino naturalizado, domiciliado en Villa Alba, Territorio de la Pampa Central, solicita se registre a mi nombre la mina "Laguna Guatrache", expediente 111.905, año 1929, y que se encuentra vacante, de acuerdo al último Padrón de Minas. La mina se encuentra situada en el Departamento de Guatrache. — Será justicia. — Saludo al señor Director con mi mayor respeto. — Fdo.: Jacobo Dreizzen. — El que suscribe, Juez de Paz de Villa Alba, Territorio de la Pampa, certifica que la firma que antecede y dice Jacobo Dreizzen, es auténtica. — Villa Alba, Agosto 19 - 1933. — Fdo.: Pedro R. Sasi, Juez de Paz. — Recibido en mi Oficina, hoy veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y tres, siendo las quince horas cincuenta y un minutos. — Conste. — Fdo.: Francisco B. Urtubey, Escribano adscripto. — Agosto 23|33. — Pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago. — Señor Director: La mina de sal "Laguna de Guatrache", expediente 111.905-1929, actualmente registrada como mina vacante bajo el N.° 239, es solicitada por el recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del Art. 7.° de la Ley 10.273. — Estando en forma la solicitud, correspondería ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con los artículos 117-119 del Código de Minería. — Septiembre 21 de 1933. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 117 - 119 del Código de Minería. Fíjese cartel - aviso en las puertas de la Dirección. Notifíquese a quien corresponda y fecho, vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Repónganse los sellos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. — Buenos Aires, Octubre 3 de 1933. — Se registró la solicitud de la mina vacante de sal, denominada "Laguna de Guatrache", a nombre de don Jacobo Dreizzen y Julio Lifsitz, bajo el N.° 92, folio 36 del Registro de Minas del Territorio Nacional de la Pampa. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas.

e-11 octubre N.° 3384 v-11 octubre
e-20 octubre N.° 3384 v-20 octubre
e-28 octubre N.° 3384 v-28 octubre

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre **inclusive** hasta nueva orden, regirá el tipo de **Ley** N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, **o** sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar **el** curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 10 de Octubre de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	45 —	44 9/16
Francia	14.84	14.69
Bélgica	4.16 ½	4.12 ½
España	6.93	6.86
Italia	11.06	10,95
Suiza	2.99 ½	2,96 ½
Estados Unidos	113.70	114.85
Alemania	2.43 ½	2,41
Holanda	1,44 7/32	1,42 23/32